

ÍNDICE

TITULO I. DISPOSICIONES BÁSICAS

- CAPITULO I.- Del nombre, naturaleza, patrimonio y finalidades (Art. 1 al 6)
- CAPITULO II.- Del domicilio, jurisdicción y secciones locales (Art. 7 al 8)
- CAPITULO III.- De los miembros del Colegio (Art. 9 al 11)
- CAPITULO IV.- De las obligaciones y derechos de los miembros (Art.12 al 15)
- CAPITULO V.- Del Gobierno del Colegio de Arquitectos, A.C. (Art.16 al 20)
- CAPITULO VI.- De la modificación de los Estatutos (Art. 21 al 25)
- CAPITULO VII.- De la disolución del Colegio (Art.26 al 29)

TITULO II.- DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

- CAPITULO VIII.- De la admisión y exclusión de miembros (Art.30 al 31)
- CAPITULO IX.- De las Asambleas (Art.32 al 43)
- CAPITULO X.- De la Junta de Honor (Art.44 al 48)
- CAPITULO XI.- De las sanciones (Art.49 al 52)
- CAPITULO XII.- Del Consejo Directivo (Art.53 al 64)
- CAPITULO XIII.- De los miembros del Consejo Directivo (Art. 65)
- CAPITULO XIV.- Del Presidente, Secretarios, Tesorero y Vocales. (Art.66 al 69)
- CAPITULO XV.- De las Comisiones de Trabajo y Asesorías Técnicas (Art.70 al 74)
- CAPITULO XVI.- De las elecciones del Consejo Directivo y de la Junta de Honor (Art.75 al 87)
- CAPITULO XVII.- Del Referéndum (Art. 88 al 94)

TITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- CAPITULO XVIII.- De la Aprobación, Registro, Autorización y Vigencia de los Estatutos (Art.95 al 98)

ESTATUTOS

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENSENADA, A.C.

TITULO I DISPOSICIONES BÁSICAS.

CAPITULO I .- DEL NOMBRE, NATURALEZA, PATRIMONIO Y FINALIDADES.

ARTICULO 1.- La institución se llama "COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENSENADA, A.C."

ARTICULO 2.- El Colegio de Arquitectos de Ensenada, es una Asociación Civil legalmente constituida, conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO 3.- De acuerdo con su naturaleza, el Colegio de Arquitectos de Ensenada, no desarrollará actividades políticas ni religiosas.

ARTICULO 4.- El Colegio es Titular de un patrimonio constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que tenga en el presente así como los que adquiera en el futuro.

ARTICULO 5.- El patrimonio del Colegio se incrementará con:

- a).-** Cuotas ordinarias y extraordinarias de sus agremiados.
- b).-** Donativos, legados y subsidios que pueda recibir.
- c).-** Emolumentos que pueda percibir por presentación de servicios.
- d).-** Otros bienes o derechos que por cualquier título lícito adquiera en el futuro.

ARTICULO 6.- El Colegio tendrá como finalidades las que se mencionan a continuación y las que expresamente señala el capítulo VI de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales.

a).- Agrupar en su seno a los Arquitectos que posean título profesional o revalidados por Escuela o Institución legalmente autorizada para ello en la República Mexicana y que cuentan con cédula o autorización definitiva de ejercicio profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y por el Departamento de Profesiones del Gobierno del Estado.

b).- Vigilar el ejercicio profesional de sus integrantes con el objeto de que se realice dentro de los más altos niveles legal y moral.

c).- Auxiliar a la Administración Pública, procurando promover la mayor eficacia y legalidad de la misma en lo que se relacione con las actividades profesionales de los Arquitectos.

d).- Prestar, como cuerpo consultivo la más amplia colaboración al poder Público donde se requieran conocimientos propios del Arquitecto, pugnando por que los cargos públicos estén desempeñados por miembros de este Colegio.

e).- Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, las violaciones a la Ley Reglamentaria de la Materia.

f).- Elaborar, proponer e implementar los Aranceles de honorarios profesionales de los Arquitectos, como instrumento legal que regule la remuneración justa por la prestación de los servicios prestados.

g).- Servir de árbitro en los conflictos entre Arquitectos, entre éstos y sus clientes o contratistas, cuando las partes acuerdan someterse a dicho arbitraje.

h).- Formar listas de peritos Arquitectos por especialidades para los servicios profesionales, dictámenes oficiales y la prestación del servicio social que se requieran.

- i).- Colaborar en la formación de los planes de estudio de las Escuelas Profesionales de la carrera de Arquitecto y en los de las Escuelas de obreros auxiliares del mismo.
- j).- Establecer y fomentar el arte, la cultura e impulsar la superación profesional de los agremiados.
- k).- Hacerse representar ante cualquier autoridad así como en los congresos relacionados con el ejercicio profesional.
- l).- Fomentar las relaciones con los Arquitectos del país y del extranjero con el objeto de enaltecer la Arquitectura, y en general el Arte y la Cultura, así como para impulsar el intercambio de ideas que den solución a la problemática de la profesión.
- m).- Promover la expedición de Leyes y Reglamentos, así como las Reformas necesarias a las ya existentes relacionadas con el ejercicio profesional del arquitecto.
- n).- Llevar la hoja de servicios de cada uno de sus miembros, anotando los cargos y trabajos desempeñados dentro del colegio en el servicio social, y los demás trabajos inherentes al colegio.
- o).- Mantener un registro anual de los contratistas y obreros que desean prestar sus servicios directa e indirectamente a los colegiados.
- p).- Establecer relaciones con los diferentes grupos organizados que intervienen en la construcción.
- q).- Representar a sus miembros ante la Dirección General de Profesiones.
- r).- Gestionar el registro de los títulos de sus integrantes, cuando estos lo requieran.
- s).- Conforme a la ley, organizar y vigilar la forma en que los miembros del colegio deban prestar el servicio social.
- t).- Exigir a las autoridades correspondientes que los servicios públicos en donde se requieran conocimientos técnicos del arquitecto sean desempeñados por profesionistas titulados preferentemente de nuestro colegio.
- u).- Admitir en su seno a los demás arquitectos que no pertenezcan a otro colegio de la misma profesión.
- v).- Expulsar previo juicio y de acuerdo a los estatutos a los miembros del colegio que deshonren o desprestigian la profesión, dando cuenta de ello al departamento de Profesiones del Estado.
- w).- Defender los intereses profesionales de sus integrantes.
- x).- Defender a cualquiera de sus miembros, cuando injustamente sea atacado o perseguido por las autoridades públicas o los particulares.
- y).- Formular los Estatutos y Reglamentos interiores así como sus reformas, depositando un ejemplar de ellos en el Departamento de Profesiones.

CAPITULO II DEL DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y SECCIONES LOCALES.

ARTICULO 7.- El domicilio del Colegio de Arquitectos de Ensenada, estará ubicado en la ciudad de Ensenada, en el Municipio del mismo nombre.

ARTICULO 8.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales, la jurisdicción de este Colegio se limita al Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS DEL COLEGIO.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Colegio de Arquitectos de Ensenada, serán clasificados como "miembros de número" y "miembros especiales".

ARTICULO 10.- Serán miembros de número, los Arquitectos que satisfagan los siguientes requisitos:

- a).- Tener título profesional otorgado por la Escuela o Institución docente legalmente autorizada en México, para expedir tales títulos.
- b).- Tener título profesional expedido por Escuela o Institución extranjera debidamente revalidadas por la Dirección General de Profesiones o por el Departamento de Profesiones del Estado.
- c).- Contar con la Cédula de patente para el ejercicio profesional, expedida por la Dirección de profesiones Federal y el registro Estatal del Departamento de Profesiones.
- d).- Tener domicilio legal en el Municipio de Ensenada.

- e).- Residir en el Municipio de Ensenada.
- f).- No pertenecer o ser miembro de algún otro Colegio de Arquitectos.
- g).- Conocer la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado de Baja California, los Estatutos del Colegio así como todas las leyes y reglamentos que regulan nuestras actividades.

ARTICULO 11.- Serán miembros especiales, los Arquitectos que además de satisfacer los requisitos enunciados en el artículo 10, cumplan también con los siguientes requisitos:

- a).- Tener mas de 30 años de ser miembro colegiado:
- b).- Haber participado y terminado tres cargos en el Consejo Directivo de Colegio.
- c).- Haber sido validado por la Asamblea General previa propuesta del mismo Consejo Directivo.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los miembros de Número:

- a).- Respetar y cumplir estrictamente las normas de ética profesional del Colegio de Arquitectos de Ensenada, A. C.
- b).- Procurar por todos los medios el prestigio y progreso del Colegio, contribuyendo eficazmente a la realización de sus fines.
- c).- Desempeñar el servicio social en los términos del capítulo VIII de la Ley Reglamentaria del ejercicio Profesional del Estado de B.C.
- d).- Desempeñar y cumplir gratuitamente las comisiones que le sean conferidas.- Cuando las índoles de alguna comisión requiera una dedicación que redunde en detrimento de los intereses del comisionado, éste podrá ser remunerado en los términos que el Consejo Directivo y el interesado acuerden.
- e).- Asistir por lo menos al 50% de las Asambleas y reuniones a las que sean convocados o estén programadas por las autoridades del Colegio.
- f).- Donar a la Biblioteca del Colegio un Ejemplar de los libros, estudios y trabajos de que sea autor, y que el Colegio le solicite.
- g).- Pagar las cuotas de inscripción ordinarias así como las cuotas extraordinarias que se establezcan, en los plazos que fije el Consejo Directivo en turno, previo acuerdo de asamblea.
- h).- Informar oportunamente los cambios de su domicilio y datos generales.
- i).- Mencionar en todos los documentos profesionales, que es miembro del Colegio de Arquitectos de Ensenada.
- j).- Asistir por lo menos al 50% de los cursos de actualización profesional que el Colegio realice anualmente.
- k).- Los demás que emanen de los acuerdos legalmente emitidos por la Asamblea General y los órganos de Gobierno del Colegio.

ARTICULO 13.- Son obligaciones de los Miembros Especiales:

- a).- Respetar y cumplir estrictamente las normas de ética profesional del Colegio de Arquitectos de Ensenada, A. C.
- b).- Procurar por todos los medios el prestigio y progreso del Colegio, contribuyendo eficazmente a la realización de sus fines.
- c).- Representar al Colegio cuando le sea solicitada su participación en algún evento especial.
- d).- Donar a la Biblioteca del Colegio un Ejemplar de los libros, estudios y trabajos de que sea autor.
- e).- Apoyar al Colegio con el 50% de las cuotas de inscripción ordinarias así como las cuotas extraordinarias que se establezcan, , en los plazos que fije el Consejo Directivo en turno, cuando sus posibilidades se lo permitan.
- f).- Informar oportunamente los cambios de sus domicilio.
- g).- Mencionar en todos los documentos profesionales, que es miembro del Colegio de Arquitectos de Ensenada.
- h).- Los demás que emanen de los acuerdos legalmente emitidos por la Asamblea General y los órganos de Gobierno del Colegio.

ARTICULO 14.- Son derechos de los Miembros de Número:

- a).- Utilizar todos los servicios que establezca el Colegio en beneficio de sus miembros.
- b).- Tomar parte en las actividades del Colegio, pudiendo presentar iniciativa y proposiciones.
- c).- Ser informado de las gestiones administrativas del Colegio, otorgándoseles acceso a la contabilidad y documentación respectiva.

- d).- Emitir su voto para elegir a las personas que ocupen los puestos Directivos del Colegio y ser electos para los mismos, ejerciendo estos derechos en los términos de las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos.
- e).- Ser citado y asistir a las Asambleas del Colegio.
- f).- Manifestar por escrito su disposición de formar parte de la Junta de Honor en caso de aceptarlo.
- g).- Solicitar al Consejo Directivo la suspensión temporal de derechos y obligaciones, la cual se otorgara estando al corriente de todas sus obligaciones.
- h).- El recurso de suspensión temporal podrá ser utilizado una vez cada cuatro años.

ARTICULO 15.- Son derechos de los Miembros Especiales:

- a).- Utilizar todos los servicios que establezca el Colegio en beneficio de sus miembros.
- b).- Tomar parte en las actividades del Colegio, pudiendo presentar iniciativa y proposiciones.
- c).- Ser informado de las gestiones administrativas del Colegio, otorgándoseles acceso a la contabilidad y documentación respectiva.
- d).- Emitir su voto para elegir a las personas que ocupen los puestos Directivos del Colegio y ser electos para los mismos, ejerciendo estos derechos en los términos de las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos.
- e).- Ser citado y asistir a las Asambleas del Colegio.
- f).- Manifestar por escrito su disposición de formar parte de la junta de honor en caso de aceptarlo.

CAPITULO V DEL GOBIERNO DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE ENSENADA.

ARTICULO 16.- La Asamblea de Miembros es la Autoridad Suprema del Colegio.

ARTICULO 17.- La H. Junta de Honor, queda constituida como órgano de Gobierno en los términos establecidos por el capítulo X de las disposiciones reglamentarias de estos Estatutos.

ARTICULO 18.- La Junta de Honor del Colegio de Arquitectos de Ensenada estará integrada por los tres expresidentes inmediatos anteriores del Colegio, en la forma señalada en el artículo 41 de estos Estatutos.

ARTICULO 19.- La Junta de Honor estará integrada por los tres expresidentes del Colegio de los Consejos Directivos anteriores, que reúnan los siguientes requisitos:

- a)- Haber sido miembro del Colegio ininterrumpidamente durante los dos años anteriores a la designación del cargo.
- b)- Estar al corriente en el pago de las cuotas vigentes a la fecha de la posesión del cargo.
- c)- Manifestar por escrito su disposición de formar parte de la Junta de Honor en caso de aceptarlo.
- d)- Reunir méritos que le haga acreedor a dicho cargo, a juicio de la Junta de Honor en funciones a la fecha de la Convocatoria para elección del Consejo Directivo.

ARTICULO 20.- El Consejo Directivo es el órgano a cuyo cargo estarán las actividades Directivas, Ejecutivas y Administrativas del Colegio, y se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, para el Estado de Baja California, y constará de un Presidente, dos Secretarios, un tesorero y dos Vocales.

CAPITULO VI. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 21.- Los preceptos contenidos en estos Estatutos solo podrán reformarse por acuerdo de la Asamblea, en la cual estén representados por lo menos el 70% más uno de los miembros de número.- Para estos casos, sólo serán válidos los acuerdos tomados por el voto de cuando menos las tres cuartas partes de los miembros que integren el quórum establecido en los términos de este artículo.

ARTICULO 22.- Las disposiciones del Título II de estos Estatutos que contiene las normas reglamentarias de Colegio, podrán ser reformadas a noción de la Comisión Revisora de Estatutos y mediante la aprobación de la Junta de Honor y del Consejo Directivo que en estos casos bajo la presencia del Presidente de la Junta de Honor, actuarán conjuntamente como un solo organismo. – Este organismo conjunto deberá funcionar con un quórum mínimo de la mitad más uno de los miembros que lo integran.- Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

ARTICULO 23- La Comisión Revisora de Estatutos estará integrada por el Presidente de la Junta de Honor, quien nombrará a 2 vocales, pudiéndose integrar a dicha comisión 2 miembros de número que lo soliciten. estará presidida por el Presidente de la Junta de Honor, quien tendrá el voto de calidad en el empate que se produzca en sus votaciones sobre un mismo asunto.

ARTICULO 24- Para que funcione la Comisión Revisora de Estatutos, se requerirá que el quórum esté constituido por la totalidad de sus miembros.- En el caso de que por cualquier circunstancia uno o más miembros de la Comisión no concurran a la formación del quórum por dos veces consecutivas, habiendo sido válidamente citados, serán substituidos en los términos que establece el artículo 20 de estos Estatutos.- Las decisiones de la Comisión Revisora de Estatutos, se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 25- Los miembros de la Comisión durarán en el cargo el tiempo necesario para llevar a cabo su cometido, disolviéndose éste, automáticamente con la presentación de su dictamen.

CAPITULO VII. DE LA DISOLUCIÓN DEL COLEGIO.

ARTICULO 26.- El colegio se disolverá:

- a).- Por encontrarse en su caso expresamente previsto por las leyes.
- b).- Por resolución fundada e inapelable de autoridad competente.
- c).- Porque así lo acuerda por lo menos el setenta y cinco por ciento de los miembros de número.

ARTICULO 27.- Acordada su disolución, se procederá a la liquidación, la cual será practicada por los menos por dos liquidadores que designe la Asamblea General en el mismo acto, por el que designe la Dirección de Profesiones, de acuerdo con los establecidos por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de B. C. Los Liquidadores tendrán la representación legal del Colegio para los efectos de la liquidación.

ARTICULO 28.- Pagados todos los adeudos, los bienes del Colegio y el saldo líquido que resulte se aplicarán en beneficio de los miembros del colegio que se encuentren al corriente de todas sus obligaciones.

ARTICULO 29.- Para todo lo que no esté previsto en los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de B. C. y el Código Civil para el Estado de Baja California.

TITULO II DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

CAPITULO VIII DE LA ADMISIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS.

ARTICULO 30.- Los miembros del Colegio, al ingresar deberán llenar los siguientes requisitos:

- a).- Presentar su solicitud por escrito al Consejo Directivo, apoyada por dos miembros de número.
- b).- Ser aceptado por mayoría de la Asamblea del Colegio.
- c).- presentar Curriculum Vitae junto con toda la documentación oficial requerida (titulo, cédulas profesionales, etc.)
- d).- Pagar cuota de inscripción por 50 veces el salario mínimo vigente.
- e).- Presentación y exposición de un tema ante la Asamblea.(tesis o algún proyecto o trabajo profesional del solicitante).
- f).- Cubrir la cuota de operación y mantenimiento de las oficinas del Colegio, proporcional a la fecha de ingreso.
- g).- Cumplir con la asistencia obligatoria de 3 asistencias previas a su aceptación.
- h).- Para el caso previsto en el Art. 15 inciso g relativo a la suspensión temporal, el arquitecto colegiado podrá solicitar su reingreso por escrito al Colegio de Arquitectos de Ensenada, A. C.
- i).- En todo reingreso contara con 15 días para regularizar su situación contados a partir de la fecha en que fue aceptado nuevamente.

ARTICULO 31.- El carácter de miembro del Colegio se pierde:

- a).- Por renuncia expresa y por escrito del interesado.
- b).- Por falta de pago de cuotas correspondientes a más de seis mensualidades.
- c).- Por cancelación del Registro del Título Profesional ante o por la Dirección General de Profesiones o el Departamento de Profesiones del Estado.
- d).- Por exclusión o por acuerdo de la Junta de Honor, la cual deberá fundar las causas que la justifiquen.
- e).- Por desarrollar dentro del Colegio actividades ajenas a los fines del mismo, o que alteran la buena marcha de la organización o que pongan en peligro su existencia.
- f).- Por no cumplir con el 50 % del total de asistencias anuales.
- g).- Por ejercer indebidamente las funciones otorgadas en determinada comisión en la que resulte responsable de peculado y/o atente en contra de la buena imagen del Colegio y sus agremiados.
- h).- Para poder reingresar al Colegio de Arquitectos de Ensenada, A. C., habiendo causado baja deberá cumplir con lo estipulado en el Art. 30 de los presentes estatutos.

CAPITULO IX DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 32.- Las Asambleas del Colegio serán ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias Sesionarán el último jueves de cada mes. Únicamente existirán dos Asambleas Plenarias, una corresponderá al informe anual del Consejo Directivo, que se llevara a cabo el ultimo jueves del mes de (junio). La otra Asamblea Plenaria se efectuara cada dos años y servirá para elecciones del nuevo Consejo directivo.

ARTICULO 33.- Corresponde a la Asamblea Plenaria de elecciones:

- a).- Elegir en su caso a los miembros del consejo Directivo, los que durarán en su cargo dos años de acuerdo con las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de B.C. y designar oficialmente a los miembros de la Junta de Honor, los cuales entraran en funciones oficialmente hasta que tomen la protesta de ley respectiva, conforme a lo indicado en el artículo 44.
- b).- Las demás atribuciones que describe la Ley de Profesiones y los presentes Estatutos.

ARTICULO 34.- Corresponde a la Asamblea Plenaria informativa:

- a).- Revisar y aprobar en su caso:
 - 1).- El informe anual de actividades desarrolladas por el Consejo Directivo.
 - 2).- El balance del año social anterior.
 - 3).- El programa de actividades y presupuestos de ingresos y egresos de los ejercicios siguientes.
- b).- Resolver las iniciativas que por su importancia el Consejo Directivo estime conveniente, poner a consideración de la Asamblea Plenaria.
- c) Conocer las resoluciones del Consejo Directivo de acuerdo a lo estipulado en los capítulos XIV y XV de los presentes Estatutos.

ARTICULO 35.- Las Asambleas Extraordinarias se efectuarán cuando:

- a).- El consejo Directivo lo estime conveniente.
- b).- La Dirección de profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo estime conveniente.
- c).- Lo soliciten por escrito al Consejo Directivo a la Junta de Honor, o a la Dirección de Profesiones del Estado, cuando menos un tercio de los miembros de número al corriente en el pago de sus cuotas, debiendo fundar la petición acompañando los puntos concretos que deban ser puestos a la consideración de dicha Asamblea.

ARTICULO 36.- Corresponde a la Asambleas Extraordinaria:

- a).- Conocer, discutir y resolver toda iniciativa presentada por escrito a la consideración del Colegio, por cualquier miembro de numero que este al corriente de sus obligaciones.
- b).- Resolver las iniciativas que por su importancia, el Consejo Directivo estime conveniente poner a consideración de la Asamblea.
- c).- Cualquier otro asunto que se considere pertinente tratar dentro del curso de la misma Asamblea.
- d).- Conocer los asuntos correspondientes a una Asamblea Ordinaria, cuando ésta no se hubiese celebrado en su oportunidad.

e).- Conocer todas las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo y la Junta de Honor en relación con las modificaciones de los Estatutos de acuerdo con lo estipulado en el capítulo VI del título I.

ARTICULO 37.- Todos los miembros tendrán derecho a voz y voto, y únicamente en asambleas plenaria de elecciones podrán votar aquellos miembros que se encuentren al corriente de sus obligaciones.

ARTICULO 38.-Todas las Asambleas estarán presididas por el Presidente del Consejo Directivo y en su ausencia por un Secretario, fungirá como secretario en ausencia de este un vocal.

ARTICULO 39.- Todos los acuerdos que se tomen en las Asambleas, serán asentados en un acta que firmará el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 40.- Las convocatorias para una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, serán formuladas en los casos previstos por los artículos 32 y 35 de estas disposiciones reglamentarias, por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, por tres de los miembros del Consejo Directivo, y se hará mediante vía postal, telefónica o telegráfica. La convocatoria deberá contener necesariamente la Orden del Día.

a).- Conocer, discutir y resolver toda iniciativa presentada por escrito a la consideración del Colegio, por cualquier miembro de número que este al corriente de sus obligaciones.

b).- Resolver las iniciativas que por su importancia, el Consejo Directivo estime conveniente poner a consideración de la Asamblea.

c).- Cualquier otro asunto que se considere pertinente tratar dentro del curso de la misma Asamblea.

d).- Conocer los asuntos correspondientes a una Asamblea Ordinaria, cuando ésta no se hubiese celebrado en su oportunidad.

e).- Conocer todas las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo y la Junta de Honor en relación con las modificaciones de los Estatutos de acuerdo con lo estipulado en el capítulo VI del título I.

ARTICULO 41.- Cuando el Consejo Directivo no convoque oportunamente a la Asamblea General Ordinaria a que se refiere el artículo 32 de estas Disposiciones Reglamentarias o se niegue a convocarla con carácter de extraordinaria en los casos señalados por el artículo 35, inciso c), los interesados podrán dirigirse a la Junta de Honor en su defecto a la Dirección de Profesiones del Estado.

ARTICULO 42.- El derecho de asistencia a las Asambleas y los derechos de voz y voto de cada uno de los miembros del colegio durante las mismas, se comprobarán mediante el libro de registro de agremiados que para tal efecto lleva el Colegio.

Excepto el acta de la Asamblea en que se acuerde la disolución del Colegio, la que deberá ser suscrita por todos los miembros asistentes, en todos los demás casos el acta será dada a conocer a todos los agremiados, dentro de un término no mayor de 30 días a partir de la celebración de la Asamblea.

En las Asambleas mediante carta poder legalmente otorgada precisamente para los asuntos que se traten de acuerdo con la Orden del Día publicada, todos los actos que el apoderado realice en los términos de su poder, serán válidos y se tomarán como efectuados por el poderdante.

ARTICULO 43.- Los acuerdos de las Asambleas se harán constar en las actas que se llevaran por orden cronológico en el libro correspondiente, excepto el acta de la Asamblea en que se acuerde la disolución del Colegio, la que deberá ser suscrita por todos los miembros asistentes, en todos los demás casos el acta será dada a conocer a todos los agremiados, dentro de un término no mayor de 30 días a partir de la celebración de la Asamblea. En las Asambleas mediante carta poder legalmente otorgada precisamente para los asuntos que se traten de acuerdo con la Orden del Día publicada, todos los actos que el apoderado realice en los términos de su poder, serán válidos y se tomarán como efectuados por el poderdante.

CAPITULO X. DE LA JUNTA DE HONOR.

ARTICULO 44.- La junta de honor del Colegio, quedara automáticamente integrada desde el momento en que sea electo el consejo directivo del Colegio, la cual quedara conformada por un presidente, un secretario y un vocal representados por los tres expresidentes inmediatos anteriores del Colegio, y durará en su cargo dos años. El presidente de dicha Junta será ocupada por el expresidente del tercer ejercicio anterior. La Secretaria estará a cargo del expresidente del segundo ejercicio anterior. La vocalía estará a cargo del expresidente del del ejercicio inmediato anterior. Conjuntamente con la Directiva electa tomaran protesta conforme a lo establecido en el Artículo 87 de estos Estatutos.

ARTICULO 45.- Son atribuciones de la Junta de Honor:

- a).- Intervenir en todo lo que al respecto se anota en las disposiciones de estos Estatutos.
- b).- Convocar a Asamblea de miembros, cuando se lo solicite por escrito un mínimo de un tercio de los miembros de número.
- c).- Asistir a todas las reuniones del Consejo Directivo pudiendo nombrar un representante de entre sus miembros.
- d).- Vigilar todo lo relativo al cumplimiento de los presente estatutos.
- e).- Mediar y arbitrar en los conflictos de carácter profesional o gremial que se susciten entre dos o más miembros del Colegio, cuando este arbitraje o mediación sea solicitado por las partes.
- f).- Solicitar al Consejo Directivo que convoque a Asamblea, cuando la Junta de Honor lo estime conveniente.
- g).- Representar al Colegio en aquellos actos en que dicha representación le sea solicitada por el Consejo Directivo o por la Asamblea.
- h).- Integrar la Comisión Electoral, de acuerdo con el artículo relativo a las disposiciones reglamentarias.
- i).- Practicar auditoria a la contabilidad del Colegio cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 46.- La junta de honor deberá funcionar con la presencia de por lo menos dos de los tres miembros que la integran.

ARTICULO 47.- La Junta de Honor tendrá todas las facultades para sancionar a cualquier miembro del Colegio que se haga acreedor a ello.

ARTICULO 48.- Cuando la Junta de Honor tenga que juzgar sobre un caso en que alguno de sus miembros sea parte interesada, éste será excluido de las deliberaciones y de la votación.

CAPITULO XI DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 49.- Conforme a lo dispuesto por la ley reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado de B. C., el Colegio podrá aplicar sanciones a sus miembros que se hayan hecho acreedores a ellas desde una amonestación hasta la expulsión de su seno.

ARTÍCULO 50.- Para la aplicación de sanciones, la Junta de Honor deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- a).- Investigar el caso.
- b).- Informar al miembro sujeto a investigación, de los resultados de ésta.
- c).- Práctica de la defensa del miembro investigado.
- d).- Deliberación de la Junta de Honor.
- e).- Dictamen de la Junta de Honor.
- f).- Turnar a la Asamblea el Dictamen correspondiente para su resolución definitiva.

ARTICULO 51.- Si el Arquitecto investigado fuese absuelto por la Junta de Honor, tal absolución se hará pública o se mantendrá secreta a elección del arquitecto absuelto.

ARTICULO 52.- El procedimiento señalado en el artículo 50, deberá ser secreto hasta en tanto la Junta de Honor resuelva que el investigado es acreedor a una sanción.

CAPITULO XII DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 53.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo del Colegio en los términos que establece el artículo 20 de las disposiciones Básicas y tendrá a su cargo la dirección, administración y representación del Colegio.

ARTICULO 54.- Estará integrado por un Presidente, dos Secretarios, un Tesorero y dos o mas vocales quienes durarán dos años en el ejercicio de su función y serán electos por mayoría de los integrantes del Colegio.

ARTICULO 55.- Los miembros de número, podrán formar parte del Consejo Directivo cuantas veces sean electos para ello.

ARTICULO 56.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a).- ser miembro de número y estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones.

b).- Haber obtenido su título de Arquitectos en una Escuela de la República Mexicana legalmente autorizada para expedir título profesional.

ARTÍCULO 57.- El Consejo Directivo Velará por la eficaz y oportuna realización de los objetivos que persiguen el Colegio.

ARTICULO 58.- El consejo Directivo será responsable del manejo de los fondos y demás bienes del Colegio.

ARTICULO 59.- El Consejo Directivo celebrará una sesión ordinaria el primer jueves hábil de cada mes y sesiones extraordinarias cuando se convoque por su Presidente o bien por dos o más miembros del Consejo Directivo. Los consejeros deberán ser citados a las sesiones oportunamente.

ARTICULO 60.- Los acuerdos se harán constar en un libro de actas y deberán quedar autorizados por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 61.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

a).- Verificar por lo menos una vez cada dos meses que el trabajo de las secretarías, vocalías, comisiones y asesorías técnicas se desarrollen de acuerdo con los lineamientos trazados por el propio Consejo. En caso de que durante este período no se haya efectuado satisfactoriamente la labor correspondiente, pedir al Presidente la remoción de la o de las personas encargadas. El Presidente hará las substitutiones e informara de las mismas por escrito a los Consejeros, dentro de los diez días siguientes a partir de la recomendación del Consejo.

b).- Llevar la contabilidad del Colegio y formular balances anuales y someterlos a la consideración de la Asamblea General para su aprobación.

c).- Rendir anualmente ante la Asamblea Plenaria, informe detallado de todas las actividades realizadas.

d).- Presentar anualmente ante la Asamblea, el proyecto de los programas económicos, sociales culturales y de índole profesional que deberán ser aprobados por la misma para su ejercicio.

e).- Convocar a las Asambleas Plenarias, Ordinarias y Extraordinarias, en los términos que fijan los Estatutos.

f).- Definir el establecimiento y funciones de las comisiones Locales.

g).- Designar a las personas que deban representar al Colegio en el seno de los organismos oficiales, en cuyo funcionamiento tenga intervención.

h).- Representar al Colegio ante toda clase de Autoridades Civiles, Penales y Administrativas, tanto locales como Estatales y Federales, ante terceros con todas las facultades que para actos de administración, actos de dominio y para pleitos y cobranzas segun estatutos. El consejo podra constituir apoderados generales y especiales, otorgandoles las facultades que estimule convenientes.

i).- Promover la realización de los objetivos en la forma y términos que establece los Estatutos.

j).- Tendrá a su cargo y será responsable de las oficinas locales y del patrimonio del Colegio.

k).- Delegar en los miembros del Consejo, las facultades y obligaciones que se estime pertinentes para la buena marcha del Colegio.

l).- Proponer a la Asamblea las cuotas extraordinarias.

m).- Vigilar que se haga el uso debido del Emblema del Colegio.

ARTÍCULO 62.- Los miembros del Consejo Directivo no percibirán como tales retribución alguna por sus funciones, podrán crear los instrumentos necesarios para la obtención o generación de los recursos económicos.

ARTICULO 63.- Las resoluciones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate de dos votaciones consecutivas sobre una mismo asunto, el Presidente tendrá voto de calidad, para tomar resoluciones deberá estar presente por lo menos el 50% mas uno de los miembros del Consejo. En caso de no integrarse el quórum a la primera cita, se integrará con los que acudan a la segunda, debiendo existir entre ambas, un plazo mínimo de una hora.

ARTICULO 64.- Para revisión de los asuntos contables, el Consejo Directivo nombrará auditores cuando lo crea conveniente, pero deberá hacerlo por lo menos una vez al año.

CAPITULO XIII DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

ARTICULO 65.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros del Consejo:

- a).**- Ocupar de los asuntos puestos bajo su custodia.
- b).**- Representar al Colegio ante toda clase de personas e instituciones en los asuntos propios de este organismo .
En caso de que un Consejero no lo hiciere durante cuatro reuniones ordinarias consecutivas, se le sustituirá en el Consejo. Igualmente será motivo de substitución en el Consejo, faltar anualmente a más de seis reuniones ordinarias.
- c).**- Elaborar, modificar y autorizar reglamentos internos que para el optimo funcionamiento de las comisiones de trabajo sean necesarias; sometiéndolo a la aprobación de la asamblea general.
Los citatorios para asistir a las Juntas de Consejo, deberán ser enviados cuando menos cinco días hábiles antes de la fecha en que realice cada sesión.
- d).**- El Consejo notificará en un plazo de una semana, a los Arquitectos Colegiados, la substitución del Consejero saliente, y el puesto del Consejero dado de baja, lo tomará el candidato que haya obtenido en las elecciones correspondientes, el número de votos inmediato inferior al del Consejo que obtuvo el menor número de votos y así sucesivamente en caso de incurrir en la misma sanción otro y otros Consejeros. De no ser posible la substitución del o de los consejeros sancionados, el Consejo Directivo continuará su labor, en la inteligencia de que tal situación no afecta la validez de sus resoluciones.
- e).**- En caso de fallecimiento de alguno de los Consejeros, se seguirá el mismo procedimiento anterior, si fallece el Presidente, su cargo lo ocupará el Primer Secretario.
- f).**- Desempeñar las Comisiones que el Consejo Directivo, la Junta de Honor o la Asamblea General les encomienda, conforme a las atribuciones de cada uno de estos organismos.
- g).**- Y todas las que ameriten su intervención, siendo la anterior enumeración meramente enunciativa y no limitativa, en la inteligencia de que cualquiera otra facultad distinta de las enumeradas, deberá ser fijadas por el Consejo Directivo.

CAPITULO XIV DEL PRESIDENTE, SECRETARIOS, TESORERO Y VOCALES.

ARTICULO 66.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:

- a).**- Presidir las asambleas generales y las sesiones del Consejo Directivo.
- b).**- Llevar la representación del Colegio a los Actos Oficiales en que intervenga.
- c).**- Cuidar de que se cumplan los acuerdos tomados por la Asamblea General, el Consejo Directivo y las Comisiones de Trabajo.
- d).**- Autorizar conjuntamente con el Tesorero, los gastos aprobados por el Consejo Directivo.
- e).**- Acordar y despachar los asuntos ordinarios del Colegio y los relativos al Consejo Directivo.
- f).**- Citar a sesión al Consejo Directivo, cada vez que lo estime conveniente o necesario, o cuando se imponga tal cosa por disposición de la Ley de la materia o de los presentes Estatutos.
- g).**- Firmar conjuntamente con el primer Secretario, los acuerdos del Consejo Directivo, así como las Actas de la Asamblea General.
- h).**- Gestionar todo cuanto interese al buen funcionamiento del Colegio y a los fines de éste.
- i).**- Tomar las medidas de urgencia que sean necesarias cuando la situación no permita esperar a la celebración de una junta o Asamblea, teniendo obligación de dar cuenta de dicha determinación al Consejo Directivo y en caso de que éste lo determine así, a la próxima Asamblea que se celebre.
- j).**- Aceptar las atribuciones y obligaciones que le delegue el Consejo Directivo.
- k).**- Nombrar o remover a los miembros de las Comisiones de Trabajo, a los Asesores Técnicos y a todos los empleados del Colegio. Las remuneraciones al personal serán sometidas previamente por el Presidente a la aprobación del Consejo Directivo.
- l).**- Firmar toda la correspondencia oficial del Colegio o delegar expresamente y por escrito esta función a los Consejeros, Jefes de Comisión de Trabajo, Asesores Técnicos o miembros de número que tengan que representar al colegio.
- m).**- Las demás atribuciones que le concede la Ley en la Materia, los presentes Estatutos o que sean consecuencia de su encargo.

ARTICULO 67.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario:

- a).- Suplir al Presidente del Consejo Directivo cuando éste se encuentre temporal o definitivamente ausente. En este último caso, el Secretario ocupará la presidencia por el resto del Período, debiendo el Consejo Directivo elegir de entre los Vocales, un nuevo Secretario por el mismo lapso.
- b).- Auxiliar al Presidente en los casos que éste lo requiera o lo acuerde la Asamblea o el Consejo Directivo.
- c).- Dar fe de los acuerdos tomados por la Asamblea y el Consejo Directivo y autorizar las Actas en que se hagan constar acuerdos.
- d).- Firmar conjuntamente con el Presidente, la convocatorias para las Asambleas Generales.
- e).- El Secretario tendrá a su cargo los archivos del Colegio.
- f).- El Secretario redactará y leerá las actas de las Asambleas Generales y de las sesiones del Consejo y tendrá a su cargo, todo lo que a esta materia se refiere, inclusive los libros de Actas.
- g).- Cualquier duda que surja sobre las atribuciones no conjuntas de los Secretarios, será resuelta por el Consejo.
- h).- Los Vocales substituirán en el ejercicio de sus funciones a los Secretarios, cuando éstos falten temporal o definitivamente.
- i).- Aceptar las atribuciones y obligaciones que les delegue el Consejo Directivo.
- j).- Las demás atribuciones que le concede la Ley en la materia, los presentes estatutos o que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 68.- Son atribuciones y obligaciones del Tesorero:

- a).- Tener bajo su custodia los fondos del Colegio y autorizar conjuntamente con el Presidente, todos los gastos acordados por el Consejo.
- b).- Intervenir en la formación de los presupuestos de Egresos e Ingresos y manejarlos durante su ejercicio.
- c).- Cuidar que los compromisos económicos del Colegio sean solventados oportunamente.
- d).- Revisar y autorizar el balance anual que deberá presentarse a la Asamblea General.
- e).- Cuidar de la oportuna recaudación de los Ingresos del Colegio.
- f).- Llevar el debido control y seguimiento de las responsabilidades fiscales del Colegio.
- g).- Las demás atribuciones que le concede la Ley en la materia, los presentes estatutos o que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 69.- Son Atribuciones y obligaciones de los Vocales:

- a).- Realizar los trabajos que le sean conferidos por el Consejo Directivo.
- b).- Suplir las faltas temporales o definitivas de los Secretarios, con todas las atribuciones y obligaciones que a estos le correspondan.
- c).- Las demás atribuciones que le concede la Ley en la materia, los presentes estatutos o que sean inherentes a su cargo.

CAPITULO XV DE LAS COMISIONES DE TRABAJO Y ASESORIAS TÉCNICAS.

ARTICULO 70.- A juicio del Consejo Directivo podrán crearse tantas comisiones del Trabajo y Asesorías Técnicas como sean necesarias para el desarrollo de las labores del mismo. Su duración podrá ser permanente o temporal, de acuerdo con su naturaleza.

ARTICULO 71.- Las Comisiones de Trabajo y Asesorías Técnicas deberán establecerse en su oportunidad, de acuerdo con el Consejo Directivo, el cual revisará los programas que formulen dichas comisiones y los informes de las Asesorías.

ARTICULO 72.- Los encargados de Comisiones de Trabajo y Asesores Técnicos al aceptar su nombramiento, se obligan a informar al Presidente del Consejo Directivo sobre el desarrollo de sus labores, por lo menos una vez al mes y cuando él Consejo lo amerite, el Presidente podrá solicitar mayor número de informes.

ARTICULO 73.- Los Jefes de Comisiones o Asesores Técnicos están obligados a presentar una vez cada mes por escrito, un informe de sus labores ante los miembros del Consejo.

ARTICULO 74.- Los puestos desempeñados por miembros de número en las Comisiones de Trabajo y Asesorías Técnicas, son honoríficos y sólo en caso de que el Consejo lo apruebe, a solicitud del Presidente, podrá asignarse una remuneración.

CAPITULO XVI DE LAS ELECCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA JUNTA DE HONOR.

ARTICULO 75.- Los miembros del Consejo Directivo serán electos por mayoría de votos de los miembros de número, mediante voto individual escrito y secreto que al efecto se emita, en los términos siguientes:
Para que se consideren válidas las elecciones, se requiere que vote por lo menos el 50% de los miembros de número del padrón electoral; si no hubiese ese quórum en la primera convocatoria, se hará una segunda quince días naturales después, siguiendo el mismo procedimiento de la primer convocatoria, y se considerara valido cualquiera que sea el numero de votos emitidos.

ARTICULO 76.- Para efectos de elecciones del Consejo Directivo y Junta de Honor, el voto de todos los miembros de número será de igual valor y calidad.

ARTICULO 77.- La convocatoria para elección del Consejo Directivo, será lanzada por la Comisión Electoral, esta comisión estará integrada por el presidente de la Junta de Honor y dos miembros más Número nombrados por la propia Junta. La Comisión Electoral será presidida por el Presidente de la Junta de Honor y en su ausencia, por el secretario de la misma.

ARTICULO 78.- El presidente de la Junta de Honor tendrá a su cargo la constitución de la Comisión Electoral que deberá quedar integrada con una anticipación mínima de quince días hábiles a la fecha en que deba lanzarse la convocatoria de elecciones.

ARTICULO 79.- La Comisión Electoral tendrá a su cargo la elaboración del padrón electoral que estará constituido con el nombre, domicilio, número de registro en el colegio, numero de miembros con derecho a voto. El Padrón Electoral deberá quedar cerrado 30 días antes de la fecha en que se celebre la elección.

ARTICULO 80.- Una vez publicada la convocatoria, quedará abierto el registro de candidatos. Para obtener el registro como candidato, el interesado deberá presentar a la comisión la constancia de estar al corriente en toda y cada una de sus obligaciones indicadas en el presente estatuto.

ARTICULO 81.- Cada miembro del Colegio, tendrá derecho a prestar su adhesión para el registro de un candidato a Consejero por cargo.

ARTICULO 82.- Una vez concluido el plazo para el registro de candidatos, la Comisión Electoral distribuirá entre todos los miembros del Colegio, con su respectivo acuse de recibo la lista de candidatos registrados que serán los únicos por los que se podrá votar. El día de la elección la Comisión Electoral entregara a cada uno de los votantes la relación de los Arquitectos aspirantes a ocupar los diferentes cargos del Consejo Directivo.

ARTICULO 83.- El día de la elección se entregara a los votantes la cedula de votación que contendrá los siguientes datos:

CEDULA DE VOTACIÓN:

Doy mi voto para Consejero del bienio _____ a favor de los señores

Arquitectos: _____

Para Presidente: _____

Para Secretario: _____

Para Secretario: _____

Para Tesorero: _____

Para Vocal: _____

fecha: _____

FIRMA.- _____ FIRMA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL.

(anotados por orden alfabético).

ARTICULO 84.- Cada elector recabara de la Comisión Electoral en el domicilio social del Colegio, la cedula de votación que una vez llenada, depositará en la urna que para el efecto deberá estar instalada en dicho domicilio.

ARTICULO 85.- Formarán parte del Consejo Directivo, los candidatos que recaben el mayor número de votos. En caso de empate en el número de votos para el mismo puesto, lo ocupará el candidato que tenga mayor antigüedad como miembro de número del Colegio.

ARTICULO 86.- En la sesión ordinaria del mes de marzo se constituirá la Comisión Electoral; la convocatoria para elecciones será lanzada por la Comisión Electoral en la sesión del mes de abril. El plazo para el registro de candidatos queda comprendido de la fecha anterior al primer sábado del mes de mayo. Las elecciones se llevaran a cabo en la Sesión del mes de mayo. Los votos deberán ser emitidos y entregados a la Comisión Electoral, deberá efectuar el cómputo de los votos a ella entregados y levantará el acta de escrutinio en que se hará constar el resultado de la elección debiendo comunicarse de inmediato tal resultado por escrito a los candidatos electos.

ARTICULO 87.- Los Consejeros electos se reunirán después de conocido el computo para tomar posesión de su cargo. La transmisión de poderes del Consejo Directivo se efectuara en la fecha y lugar que el nuevo Consejo Directivo Designe.

CAPITULO XVII DEL REFERÉNDUM.

ARTICULO 88.- Cuando el Consejo Directivo lo juzgue conveniente o cuando así lo solicite por escrito a dicho Consejo un mínimo del 10% de los miembros de número al Colegio, se podrá someter un asunto para su resolución definitiva a un referéndum o sea votación nominal por escrito, con la aceptación o negación del asunto en cuestión.

ARTICULO 89.- El consejo Directivo formulara un documento con los antecedentes y planteamientos del caso, que someterá a la consideración de los miembros de numero.

ARTICULO 90.- El documento a que se refiere el artículo anterior, se enviará a todos los miembros de número con acuse de recibo. Los documentos del referéndum serán remitidos a cada uno de los miembros de número, a las direcciones que constan en el registro de miembros.

ARTICULO 91.- El Consejo Directivo fijará el lapso dentro del cual deberá contestarse el referéndum para efectuar el escrutinio, este lapso nunca será menor de 10 días hábiles.

ARTICULO 92.- El resultado de todo referéndum estará a cargo de la Comisión Electoral.

ARTICULO 93.- El resultado definitivo del referéndum se hará constar en un acta por los presidentes del Consejo Directivo y de la Comisión Electoral y se dará a conocer por escrito a todos los miembros de número. Las resoluciones de un referéndum comenzarán a surtir efectos desde el momento en que se levante el Acta antes mencionada.

ARTICULO 94.- Los votos en el referéndum se computarán en la forma que para cada caso haya establecido el Consejo Directivo, previa aprobación de la Junta de Honor.

TITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

CAPITULO XVIII.- DE LA APROBACIÓN, REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS.

ARTICULO 95.- Los presentes estatutos quedaron aprobados por la Asamblea Plenaria en la sesión ordinaria # 34 de fecha 30 de mayo del 2002.

ARTICULO 96.- Los presentes estatutos serán presentados a la Dirección de Profesiones del Estado de Baja California para su correspondiente registro y autorización.

ARTICULO 97.- Los presentes estatutos derogan al anterior.

ARTICULO 98.- Los presentes estatutos entraran en vigor a partir de la fecha de su registro ante la Dirección General de Profesiones del Estado y tendrán Vigencia indefinida, en tanto no sufran modificaciones.

Único.- Los presentes estatutos fueron modificados, elaborados y revisados por la Comisión conformada por los Arquitectos Víctor Morineau Carrillo, Francisco Javier Durón Téllez, Erick Pickett Briceño y Maribel Fisher Rodríguez siendo aprobado por asamblea plenaria como se menciona en el Art. 95.